

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

SUMILLA: Las infracciones denunciadas por la casante fueron desestimadas al no haberse advertido la falta o incongruencia en la motivación, así como por no haberse demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada. La instancia de mérito declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico del título de propiedad expedido por el Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT), la cual se encuentra debidamente justificada, dado que la vía para el cuestionamiento de dicho título, no puede estar sujeto al parecer de la accionante –si acude al juez civil o al juez contencioso administrativo–, ello no solo desnaturaliza el proceso contencioso administrativo, sino además resulta contradictorio a los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las resoluciones.

Lima, veintiséis de enero
de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----
----**

I. VISTA; la causa número treinta y uno mil quinientos veinte- dos mil diecinueve, con los acompañados; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera – Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el presente proceso sobre nulidad de título de propiedad, la demandante **Viviana Soledad Vera Mogrovejo** con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve ha interpuesto recurso de casación¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve², dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte

¹ Obrante a fojas 891 del expediente principal.

² Obrante a fojas 857 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho³, que declaró infundada la demanda; **reformándola** la declararon **improcedente** en todos sus extremos.

2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diez del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Viviana Soledad Vera Mogrovejo**, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 219, incisos 3 y 7, del Código Civil y del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667. Sostiene que el acto jurídico materia del proceso adolece de nulidad por fin ilícito, ya que un arrendatario no tiene la posibilidad de convertirse en propietario, por tanto, también la ley lo declara nulo.

ii) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil. Menciona que se está violentando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 923 del Código Civil a favor de los titulares del mismo, pues no obstante que el arrendatario y el juez aceptan la titularidad de la recurrente no se le ha amparado su derecho.

iii) Infracción normativa del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia de vista declara improcedente la demanda sin considerar lo actuado en el Expediente N.° 1447-1980, pues ni siq uiera se menciona, siendo que en aquel se establece que un terreno distinto al del presente proceso fue objeto de transacción en el Expediente N.° 61-1993, porque Le oncio Valdivia Ramírez, esposo de la demandada, conducía otros terrenos de propiedad de Jacinto Vera Andía; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista y que ésta se pronuncie por el fondo del asunto, además que se advierte la falta e incongruente

³ Obrante a fojas 791 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

motivación en las razones que se apoya la decisión, lo que vulnera el derecho a tutela judicial efectiva y le genera indefensión.

iv) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil. Manifiesta que no obstante haber demostrado que el esposo de la demandada y su causante Jacinto Vera Andía, tuvieron una relación contractual por varios terrenos rústicos, dentro de ellos el arrendamiento por siete topos, nueve topos en anticresis, otros nueve topos en arrendamiento (Expediente N.º 1447-1 980), a lo que la demandada no formuló contradicción alguna, por lo tanto, ha operado el artículo 221 del Código Procesal Civil, sobre la declaración asimilada; agrega, que los puntos controvertidos han ido acreditados.

II. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL

2.1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, obrante de fojas veinte a veintiséis del expediente principal (tomo I), Viviana Soledad Vera Mogrovejo, interpone la demanda de nulidad de título de propiedad, a efectos de que el juzgado declare la invalidez del título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura (hoy el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI) a la demandada a través del proceso de prescripción amparado en el Decreto Legislativo N° 667 y se disponga la cancelación de los Asientos 001 y 002 Rubro C de la Ficha 00924987 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Exponen como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** el fondo rústico denominado Socso ubicado en el sector de Socso – Sillan, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, de una extensión superficial de 5,5800 hectáreas de UC 03969, cuyas colindancias y medidas perimétricas obran en la ficha 00924987 del Registro de la Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, sobre el cual el derecho de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

posesión indebidamente ha sido registrado a favor de la demandada Reyna Isabel Nascimento Dávila, forma parte de la totalidad del fundo rústico Socso o Socso Chico o Socso Sillan, predio que fue de propiedad exclusiva de quien en vida fue su padre Jacinto Vera Andia y de sus tíos Juan de Dios Vera Andia y Feliciano Vera Andia, como lo demuestra la protocolización de compraventa faccionada ante la notaría pública del Dr. Benjamín E. Andia el día 12 de diciembre de 1928; **b)** la demandada Reyna Isabel Nascimento Dávila formo una familia con quien en vida fuera Leoncio Valdivia Ramírez desde el año de 1960 aproximadamente, habiéndose conformado una comunidad de gananciales de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código Civil; **c)** en una primera oportunidad en el año mil novecientos noventa y ocho, la demandada y los herederos de Leoncio Valdivia Ramírez pretendieron inscribir su supuesto derecho de posesión a favor de Leoncio Valdivia Ramírez al amparo del Decreto Legislativo N°667 – Ley de Registro de Predios Rurales, por lo que obligo a que su señor padre Jacinto Vera Andia formulara el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho ante la Dirección Agraria VII de Arequipa – PETT la correspondiente oposición a la inscripción del derecho de posesión, pero la demandada en un acto deliberado burlando a la verdad ha logrado indebidamente inscribir su supuesto derecho de posesión y conversión en derecho de propiedad a título personal, cuando el predio ha sido explotado económicamente por su conviviente Leoncio Valdivia Ramírez; **d)** si bien es cierto que con la expedición del Decreto Legislativo N°667 – Ley del Registro de Predios Rurales, las personas pueden lograr la obtención de su título de propiedad de un predio rústico de propiedad de particulares a través del proceso de prescripción, la misma ley señala textualmente que los beneficiarios tienen que estar poseyendo y explotando económicamente el bien en forma directa, continua, pacífica, publica y como propietario por el plazo superior a los cinco años, sin que exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario, estos requisitos no han sido satisfechos por la demandada, pues la posesión que la ostentado tiene las siguientes características; no hay posesión pacífica, no hay posesión como propietaria, no hay posesión a título personal por más de cinco años, no hay explotación económica a título personal, existe un vínculo contractual con la obligatoriedad de devolver el predio en una extensión de siete topos; **e)** con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta, ante el juez de Paz su señor padre



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

Jacinto Vera Andia y el conviviente de la demandante celebraron un contrato de anticresis a través del cual se le entregaba el segundo de los nombrados una extensión de nueve topos de terreno del predio sublitis del cual ahora se ha logrado obtener el título de propiedad, posteriormente, con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos se celebró un contrato privado con firmas legalizadas a través del cual Jacinto Vera Andia entregó a Leoncio Valdivia Ramírez una extensión de siete topos más o menos en calidad de feudatario, por la cual el segundo de los nombrados cancelaba una renta del 10% de cada cosecha; **f)** en el año de mil novecientos ochenta, ante el Juzgado Agrario de Camaná mediante Expediente N° 1447-80 se siguió un proceso de fijación de merced conductiva iniciado por Jacinto Vera Andia en contra de Leoncio Valdivia Ramírez, a través del cual se fijó el monto y pago de una merced conductiva por una extensión de siete topos del predio sub lotos que tenían que ser cancelados por Leoncio Valdivia Ramírez a favor de su padre Jacinto Vera Andia; con lo que queda completamente acreditada la existencia de un vehículo contractual entre Jacinto Vera Andia y el conviviente de la demandada, con la obligación de efectuar la devolución de una extensión de terreno de siete topos de terreno a favor de la masa hereditaria de quien en vida fue Jacinto Vera Andia; **g)** la posesión que se ha venido ejerciendo sobre la extensión de siete topos de terreno del predio sub litis, no ha cumplido con la condición de haberse ostentado una posesión pacífica, por cuando su recordado padre ha venido tratando de recuperar parte del predio inscrito a través de diversos procesos judiciales tales como: Expediente N° 4200-90, sobre reivindicación, pago de frutos y entrega de bien, seguido por Jacinto Vera Andia contra Leoncio Valdivia Ramírez, y el Expediente N°061-93A, sobre desalojo por falta de pago, seguido por Jacinto Vera Andia contra Leoncio Valdivia Ramírez. Además, a partir de aquella oposición efectuada en el año mil novecientos noventa y ocho, ha tratado de aparentar ejercer a título personal la posesión sobre el predio sublitis, lo que implica que la posesión y explotación económica título personal exclusivo de la demandada no supera el pedido de los cinco años; y, **h)** la inscripción del derecho de posesión y conversión en derecho de propiedad no han cumplido con los requisitos que exige expresamente la Ley del Registro de Predios Rurales y el Código Civil, siendo la posibilidad jurídica la licitud del acto; el presente acto jurídico cuestionado carece de dos requisitos esenciales para su validez como son, fin lícito y observancia de la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

forma prescrita, por ello ha de declararse su nulidad por causal prevista en el inciso 8 del artículo 219º del Código Civil por ser un acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a la buenas costumbres.

2.2. Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos

2.2.1. Por resolución número trece de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, obrante a fojas ciento cincuenta y uno de los autos principales, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso.

2.2.2. Mediante el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha veinte de agosto de dos mil siete, obrante de fojas doscientos quince a doscientos dieciséis del expediente principal, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señaló fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas.

2.3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante **resolución número veinticinco** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas setecientos noventa y uno a ochocientos cinco del expediente principal, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite sentencia de primera instancia, declarando **infundada la demanda**.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** queda acreditado que entre el propietario Jacinto Vera Andia y Leoncio Valdivia Ramírez suscribieron un contrato en fecha dieciséis de agosto del año mil novecientos setenta y dos (fojas 08-y vuelta), respecto de siete topos de terreno ubicado en el anexo “casías” del distrito de Nicolás de Piérola, comprensión de Camaná, donde se conviene que Leoncio Valdivia Ramírez lo conducirá en su calidad de feudatario por el plazo de seis años que terminará en junio del año mil novecientos setenta y ocho, debiendo el conductor Leoncio Valdivia Ramírez devolver el fundo al propietario Jacinto Vera



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

Andia sin falta alguno salvo que nuevamente se pongan de acuerdo y renueven el contrato mediante la confección de otro nuevo; **b)** queda acreditado que por este terreno de siete topos, el conductor Leoncio Valdivia Ramírez contra Jacinto Vera Andia, ha seguido un proceso de fijación de merced conductiva bajo el Expediente Judicial N° 1447-1980-CI (expediente acompañado), concluido en una transacción⁴; una de reivindicación, cobro de frutos y, entrega de parcela bajo el Expediente Judicial N° 42000-199-CI (expediente acompañado)⁵; y una de desalojo bajo el Expediente Judicial N° 61-1993-CI (expediente acompañado)⁶. Sin embargo, la demandada no acredita que estos siete topos de terreno respecto del cual existe contrato y la obligación de devolver, estén ubicados o sea parte del predio rústico denominado Socso ubicado en el sector de Socso – Sillan, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, de una extensión superficial de 5.5800 hectáreas identificado con la UC 03969, inscrita en los asientos 001 y 002 rubro C de la ficha 00924987 del Registro de la Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, más aun que éstos no hayan sido devueltos, máxime que la demandada manifiesta que en mérito del proceso N° 061-1993-CI, se devolvió los terrenos; si bien, el veinte de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, Jacinto Vera Andia presentó escrito oposición al trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio ante la Dirección Agraria VIII de Arequipa (fojas 10-11), también es cierto que en ese escrito, aparte

⁴ Transacción, donde Leoncio Valdivia Ramírez se compromete al pago de una merced conductiva de ocho mil soles por topo y al año, de tal modo que cada treinta de mayo se harían los pagos respectivos.

⁵ Proceso de reivindicación, que concluye con la sentencia resolviendo improcedente la demanda, toda vez que, según la demanda, no se ha pagado merced conductiva oportunamente y el término de duración ha vencido con exceso.

⁶ Proceso de desalojo, donde adjuntado el mismo contrato de fecha dieciséis de agosto del año mil novecientos setenta y dos (presentado a este proceso de fojas ocho y vuelta), con la intervención de Isabel Nascimento Dávila, en su calidad de conviviente del conductor Leoncio Valdivia Ramírez, se concluye el proceso con una transacción (fojas 51-55 del expediente acompañado), donde primero se reconoce del derecho de propiedad del actor con una extensión total de diecisiete topos de terreno y, con el objeto de dar fin al proceso de desalojo, han decidido celebrar un contrato de compraventa por doce topos por el precio de un mil quinientos dólares americanos pagaderos en tres armadas y en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas daría lugar al vencimiento de las demás, de la exigibilidad total de la obligación que se traduciría en la entrega física en parte proporcional al pago de las armadas, estos es, que de efectuarse algún pago se aplicará a la extensión correspondiente de acuerdo al monto unitario por topo y, en caso de negativa a la devolución por falta de pago, lo efectuará el juzgado previo requerimiento para que lo haga en vía de lanzamiento y, respecto de los cinco topos restantes, extender la respectiva escritura pública, toda vez que ya habrían sido materia de compraventa conforme al contrato que celebran en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos setenta y dos (fojas 33 del expediente acompañado); renunciando a cualquier acción que tengan una contra la otra. En vista que no se ha pagado el precio pactado en armadas, se produjo el lanzamiento en la extensión de doce topos de terreno como está identificado en el croquis y acta de lanzamiento (fojas 75-77 del expediente acompañado) ministrando posesión en fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro a favor Pedro Jacinto Vera Andia y su apoderada, ahora la demandante, es decir devolver doce topos de terreno, corroborándose la identificación de los doce topos por los peritos mediante el informe pericial y, plano perimétrico y de ubicación (fojas 80-83 del expediente acompañado).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

de que no precisa sea respecto de los siete topos de terreno, sólo informa que está indivisa y no han realizado la respectiva partición, cuando la oposición, conforme al artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667 "(...) deberá presentarse por escrito al "Registro Predial", acompañada de pruebas instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22. (...)", máxime que de conformidad con el artículo 23 y 24 del Decreto Legislativo N° 6673 debió de presentarse directamente al Registro Predial de la Zona Registral N° sede Arequipa para que se proceda a la anotación de la oposición en la ficha o partida registral y una vez hecho sea derivado al poder judicial para su trámite, como así lo reitera el Jefe de la Oficina Zonal Arequipa de COFOPRI mediante el Oficio N° 1883-2012-COFOPRI/OZARE (fojas 341 y vuelta); y, **c)** de título archivado, verificado los legajos N° 319491-1999 y legajo N° 455259-2001 obrante de autos (fojas 442-605 y fojas 608-769 respectivamente), remitidos por la Zona Registral N° Sede Arequipa se advierte que en el trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio efectuado ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras-PETT, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución N° 094-96-SUNARP, modificado por el Artículo único de la Resolución N° 120-96-SUNARP4 , que aprueba el reglamento de inscripciones de la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble y; lineamientos de la Resolución N° 206-96-SUNARP que aprueba Directiva que establece lineamientos para la inscripción del derecho de posesión sobre predios rurales de propiedad del Estado o de particulares.

2.4. Recurso de apelación

El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos dieciséis del expediente principal, la pretensora Viviana Soledad Vera Mogrovejo impugna la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, exponiendo como principales agravios que: **a)** la sentencia declara infundada la demanda sin tener consideración las instrumentales ofrecidas como medios probatorios que acreditan que la demandada ha obtenido títulos de propiedad sobre las cuales



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

cuenta con relación contractual; **b)** a efectos de fijar derecho real del demandante, debe considerarse la Escritura Imperfecta de Compraventa de fecha doce de diciembre de mil novecientos veintiocho, protocolizado ante el notario Benjamín E. Andia; **c)** el Registro de Propiedad Inmueble realizada a favor de la demandada por la U.C. 03969 por la extensión de 5.5800 Has, lo que equivale a más de quince topos, dentro de cuya titulación se ha incluido siete topos que conduce en calidad de arrendataria del causante Jacinto Vera Andia; **d)** en la demanda se ha detallado que don Leoncio Valdivia Ramírez (esposo de la demandada) conduce varios terrenos de propiedad de Jacinto Vera Andia, dentro de ello siete topos en arrendamiento, nueve topos en anticresis; **e)** en el Expediente N°1200-1990, consta que Jacinto Vera Andia es propietario de 11.40 Has, la misma que es conducido por Leoncio Valdivia Ramírez, y en el Expediente N°061-1993, sobre Desalojo, el mismo que termina en transacción donde los demandados reconocen la propiedad a favor de Jacinto Vera Andia, haciendo entrega de doce topos a la demandante, en el acta de dicha transacción en la cláusula primera, deja expresa constancia que los siete topos son diferentes a los otros, por los cuales tienen otros juicios, en clara alusión al Expediente N°1447-1980, sobre fijación de merced conductiva, lo que no ha sido valorado por el juzgado; **f)** existe error de hecho en el considerando quinto, cuando el Juzgado afirma y concluye que los siete topos de terreno que son objeto de contrato, son los mismos objetos de juicio en el Expediente N°061-1993 (sobre desalojo), cuando se trata de otros terrenos. Asimismo existe error cuando el Juzgado afirma que los demandados reconocieron la propiedad de diecisiete topos y que tienen relación contractual y acuerdan comprar doce topos porque los otros cinco ya lo compraron; empero no ha tomado en cuenta, que en esta misma acta se deja expresa constancia que los siete topos objeto de transacción, son diferentes a los otros por los cuales tienen diferentes juicios; y, **g)** el Juzgado afirma que no está acreditado que estos siete topos que conduce la demandada en calidad de arrendamiento están incluidos dentro de la extensión que se ha inscrito en la titulación objeto de juicio, cuando ningunas de las partes menos la demandada ha objetado ello.

2.5. Sentencia de vista

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número treinta de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos cincuenta y siete del expediente principal, emite sentencia de vista resolviendo **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, **reformándola** la declararon **improcedente** en todos sus extremos.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta, a través de la cual se pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del Título de Formalización de la Propiedad Rural que fue otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la señora Reyna Isabel Nascimento Dávila, sobre el predio denominado “Socso”, inscrito en la ficha registral N° 0092987 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa y, accesoriamente, demanda la cancelación de su inscripción registral; amparándose para ello en el incumplimiento de requisitos del acto jurídico previsto en el artículo 140 del Código Civil y lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Legislativo N°667; **b)** el título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) al amparo del Decreto Legislativo N° 667 no constituye un acto jurídico generado entre particulares, sino que, por el contrario, tiene la naturaleza de acto administrativo; por lo cual, su impugnación no puede ser conocida bajo las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil, sino en función a las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; y, **c)** al existir una norma específica –el artículo 10 de la Ley N° 27444–que regula las causales de nulidad del acto administrativo, es evidente que es ésta la que debe regir la impugnación de los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 667, y no así el artículo 219 del Código Civil, el cual debe ceder ante la aplicación de la norma especial antes mencionada, en virtud al principio de especialidad, como lo establece la Casación N° 2574-2011 LAMBAYEQUE Lima, tres de setiembre de dos mil trece.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁷ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁸; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

TERCERO: En tal sentido, es que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una*

⁷ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁸ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

CUARTO: Es pertinente señalar que **la infracción del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil** (norma procesal concordante con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución), están referidos a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*”.⁹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación,

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

QUINTO: En principio es de señalar que la accionante Viviana Soledad Vera Mogrovejo a través de su escrito postulatorio obrante a fojas veinte (tomo I) del expediente principal, en esencia pretende que en el presente proceso se declare: **1)** La nulidad del acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, mediante el cual en virtud a haberse concluido el procedimiento físico - legal realizado en el marco del Decreto legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, otorgó la propiedad a Reyna Isabel Nascimento Dávila del inmueble rústico denominado “Socso”, una parte de 5,5800 Has, del sector de Socso – Sillan, U.C. 03969, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, alegando que la codemandada nunca ha poseído el predio en forma continua, pacífica y pública y menos como propietaria, sino en calidad de feudatario ya que existía un contrato privado con firmas legalizadas, en la cual se comprometía cancelar una renta del 10% de cada cosecha; y, **2)** La cancelación de los asientos 001 y 002 del rubro C) de la Ficha N° 00924987 del Registro de la Propiedad Inmueble.

5.1. La demandada Reyna Isabel Nascimento Dávila, contesta la demanda y alega que más de treinta años viene poseyendo el terreno como propietario conjuntamente con sus hijos, a razón de haber comprado del señor Rumaldo Briceño Vera, y más bien, refiere que al padre de la demandante le ha devuelto los doce topos incluyendo los que había comprado los cinco topos.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

5.2. Por su parte Zona Registral N° XII, Sede Camaná, contesta la demanda argumentando esencialmente que la pretensión en controversia versa sobre intereses particulares y sobre actos jurídicos eminentemente privados, en donde evidentemente no ha intervenido la Zona Registral N° XII – Sede Camaná, la misma que por consiguiente es ajena a los intereses controvertidos en la presente litis.

5.3. El Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho¹⁰, declaró infundada la demanda, señalando que la *demandante no acreditaría* que los siete topos de terreno respecto del cual existe contrato y la obligación de devolver, estén ubicados o sea parte del predio rústico denominado Socso ubicado en el sector de Socso - Sillan, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, inscrita en los asientos 001 y 002 rubro C de la ficha 00924987 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa, tanto más, el veinte de octubre del mil novecientos noventa y ocho, el causante del accionante al presentar oposición al trámite de titulación, aparte de que no precisar respecto de los siete topos de terreno, sólo habría informado que está indivisa y no han realizado la respectiva partición, incumpliendo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667; aunado a ello, refiere el juzgador, que su presentación de oposición no fue directamente al Registro Predial de la Zona Registral N° sede Arequipa, para que se proceda a la anotación de la misma en la ficha o partida registral y una vez hecho sea derivado al poder judicial para su trámite.

5.4. Posteriormente, la Sala Superior de origen, en el examen realizado respecto a los agravios invocados por la parte pretensora/demandante, con criterio distinto al Juez de primera instancia, resolvió revocar la apelada, señalando que la demanda incoada tiene como pretensión la nulidad del Título de Formalización de la Propiedad Rural que fue otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la señora Reyna Isabel Nascimento Dávila, sobre el predio denominado “Socso”, inscrito en la ficha

¹⁰ Ver fojas 791 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

registral N° 0092987 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa y, cuya copia literal advierte que el predio materia de proceso se encuentra registrado en la ficha registral en mérito al procedimiento administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido en aplicación del Decreto Legislativo N°667, modificado por las Leyes N°26838 y N°27161, su reglamento y directivas complementarias, con fecha veinticinco de setiembre de dos mil uno; por lo que, su impugnación no puede ser conocida bajo las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil, sino en función a las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, pues al existir una norma específica que regula las causales de nulidad del acto administrativo, es evidente que es ésta la que debe regir la impugnación de los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 667, y no así el artículo 219 del Código Civil, el cual debe ceder ante la aplicación de la norma especial antes mencionada, en virtud al principio de especialidad, como lo establece la Casación N° 2574-2011-LAMBAYEQUE.

SEXTO: Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en sus elementos medulares de motivación y congruencia procesal. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. En tal virtud, para la evaluación de la infracción procesal se acude a la base fáctica fijada por la instancia de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en el fallo recurrido, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo legal y constitucional para establecer si el artículo 122º numeral 3 del Código Procesal Civil concordante con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, han sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

SÉPTIMO: En ese propósito, es preciso indicar que, conforme a los recaudos obrantes en autos, el título de propiedad que se pretende su nulidad en el presente proceso, emana de un procedimiento administrativo sobre prescripción adquisitiva de dominio tramitado ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura (hoy COFOPRI), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 667.

OCTAVO: Al respecto, es menester traer a colación sobre las reglas que rigen la competencia las que actúan como la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley¹¹; derecho que, además integra el contenido a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los Jueces y Tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa, por ello se requiere una precisa regulación legal de la competencia. Debe agregarse que la competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general, y para todos los criterios (función, **materia** cuantía) rige la improrrogabilidad, en razón a que no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por ley, con excepción del criterio territorial que sí admite prórroga.

8.1. A decir de Ariano Deho¹², las normas de competencia por la materia presentan las siguientes características: i) son imperativas, en cuanto no admiten prórroga alguna, ii) son especiales, por lo que no son aplicables por analogía, y iii) excluyen, incluso cuando las pretensiones estén cuantificadas, la aplicación del criterio de distribución de competencia por la cuantía.

8.2. Normas sobre acto administrativo y proceso contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 6 del Código Procesal Civil.**- La competencia sólo puede ser establecida por ley. (...).

¹²<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a0345c8049bed2c28890cac28fb07f2b/Material+de+Lectura4+-+La+Competencia+en+el+proceso+Civil+Peruano+-+Competencia+en+Materia+Civil+-+Expediente+Varios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a0345c8049bed2c28890cac28fb07f2b>

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

8.2.1. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444:

Artículo 1.1.- Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)

8.2.2. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo:

Artículo 1.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Artículo 3.- Las actuaciones de la administración pública **sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo**, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 4.- Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. **Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.**

2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA**

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (...).

8.2.3. De las normas antes glosadas, se advierte de manera categórica que los actos administrativos únicamente pueden ser impugnados a través del proceso contencioso administrativo, en mérito a su competencia por razón de materia, por ser ésta la vía especial, tanto por mandato legal como constitucional.

NOVENO: Criterios de las Salas de la Corte Suprema Justicia:

9.1. La Sala Constitucional y Social Permanente, en la Sentencia de Casación N°2574-2011-Nulidad de Acto Jurídico / Lambayeque de fecha tres de setiembre de dos mil trece, ha establecido que las impugnaciones contra los actos emitidos por el PETT deben ser tramitados en la vía contenciosa administrativa.

9.2. La Sala Civil Permanente, en la Sentencia de Casación N°780-2016-Nulidad de Acto Jurídico / Arequipa de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ha establecido que constituye doctrina jurisprudencial que las nulidades derivadas de los títulos expedidos por Cofopri (antes PETT) deben ser tramitadas en la vía contenciosa administrativa.

9.3. La Sala Civil Transitoria, en la Sentencia de Casación N°454-2017-Nulidad de Acto Jurídico / Cusco de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, y la Sentencia de Casación N°710-2017-Nulidad de Asiento Registral / Lima Norte, de fecha dieciséis

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

de julio de dos mil dieciocho, ha establecido que las impugnaciones contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa deben ser tramitadas en la vía contenciosa administrativa.

DÉCIMO: Así también, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce contenido en el Expediente N°01765-2013-PA/TC, en el que estableció en el fundamento 10 y 16, que “(...) *la competencia por razón de la materia del órgano judicial constituye un presupuesto procesal ineludible para viabilizar el inicio, la tramitación y posterior finalización (sentencia) de un proceso judicial determinado, y condiciona, además, la existencia de una relación jurídica procesal válida, esto es, con plena eficacia para las partes procesales. **En este sentido, presentándose un vicio en la competencia material del órgano judicial, resulta procedente que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial, pues la competencia material es un asunto de orden público que no admite prórroga o convenio**”, asimismo, en el fundamento 16 indicó que **“Este proceder resulta inaceptable, pues supone habilitar vías procesales distintas para una petición que debió ser dilucidada de una sola forma y a través de la vía constitucional correspondiente. Esta Sala del Tribunal, acorde con lo que se ha señalado anteriormente, considera que el llamado proceso de ejecución de resoluciones judiciales sólo puede operar respecto de la eficacia de resoluciones emitidas en procesos judiciales ordinarios, mas no respecto de sentencias constitucionales”**. (Resaltado nuestro).*

DÉCIMO PRIMERO: El PETT era la autoridad administrativa adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego encargado de formalizar la propiedad de la tierra de uso agrario a través de un procedimiento administrativo como en este caso el de saneamiento físico - legal del predio, cuya culminación se plasmó en el acto administrativo denominado Certificado de propiedad a nombre del demandado, y tal como lo dispone el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa, concordante con los artículos 3 y 4 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°25784¹³ y el

¹³ Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N°27584.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

artículo 9 del Código Procesal Civil¹⁴ que regula la competencia por razón de materia, siendo los citados dispositivos legales de orden público; de lo que se infiere que es por mandato constitucional y legal que los actos administrativos que emite la Administración Pública, únicamente pueden ser impugnados a través del proceso contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Sala de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO: En tal virtud, es pertinente recalcar que, de permitir al recurrente –so pretexto de la tutela jurisdiccional efectiva– acudir de manera indistinta a la vía civil o contenciosa administrativa para cuestionar el título PETT y el asiento registral, se desnaturaliza el proceso contencioso administrativo que ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, siendo dicho proceso de plena jurisdicción, esto es, el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, pudiendo incluso tutelarse el derecho de propiedad o derechos hereditarios que pudieran ostentar los justiciables. Este Colegiado Supremo advierte que habilitar una vía distinta al del contencioso administrativo para cuestionar el título PETT, resulta ser contrario al principio de seguridad jurídica, y reñido con lo que debería propender la Corte Suprema como órgano de vértice, que tiene como uno de sus fines la uniformidad de la jurisprudencia nacional a través del control casatorio, lo cual entraña el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, por cuanto, resultaría por demás cuestionable que los litigantes puedan acudir –según su parecer– al juez civil o al juez contencioso administrativo para impugnar los títulos emitidos por el PETT y los asientos

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo.

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 4.- Actuaciones impugnables.

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

¹⁴ **Código Procesal Civil:**

Artículo 9.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

registrales, pues podría generar que se aperturen en forma paralela dos procesos (civil y contencioso administrativo) para que el actor impugne un mismo título PETT originando duplicidad de pronunciamientos, que podrían inclusive ser contradictorios.

DÉCIMO TERCERO: En tal perspectiva, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito, no incurrió en la falta e incongruente motivación –como señala la parte recurrente– en la expedición de la resolución recurrida al haber declarado improcedente la demanda, toda vez que los argumentos esgrimidos en ella, tienen asidero legal y se enmarcan dentro de lo que es una justificación razonada, pues ante la existencia de una norma específica como es el artículo 10 de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, es evidente que es ésta la que debe regir la impugnación de los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 667, y no así el artículo 219 del Código Civil, en virtud al principio de especialidad. Y, por tanto, corresponde desestimar por **infundada** la infracción invocada.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, las infracciones i), ii) y iv) señaladas en el numeral 2) de la presente resolución, deben desestimarse, toda vez, que éstas esencialmente se encuentran dirigidas a rebatir el sustento de la sentencia de vista referido a que los actos emitidos por el PETT también deben cuestionarse en la vía contenciosa administrativa, así como a cuestionar aspectos de fondo, empero, al haberse coincidido con el criterio esgrimido por la Sala de mérito, en el sentido que el acto administrativo emitido por una autoridad administrativa (PETT) únicamente puede impugnarse en la vía contenciosa administrativa, tal como se ha desarrollado en extenso en los fundamentos precedentes, dichas infracciones no tienen incidencia para resolver la sentencia materia del recurso.

IV. DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31520-2019
AREQUIPA

Viviana Soledad Vera Mogrovejo, con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos noventa y uno del expediente principal, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos cincuenta y siete de los autos principales, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley, en los seguidos por Viviana Soledad Vera Mogrovejo contra Reyna Isabel Nascimento Dávila y otros, sobre nulidad de título de propiedad; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.**

S.S.

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

LINARES SAN ROMÁN

LLAP UNCHON

CORANTE MORALES

Hff/cda